

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14069 *RESOLUCION de 5 de julio de 1985, de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, por la que se convocan becas universitarias para ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial, curso 1985-1986.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º; apartado b) del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, de 23 de octubre de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Características:

a) Las becas están destinadas a estudiantes con nacionalidad ecuatoguineana que se hallen cursando, o inicien estudios de 1.º o 2.º ciclo en Universidades españolas y deseen formarse para ejercer su profesión en Guinea Ecuatorial.

b) El periodo de disfrute de las becas es de doce meses a partir de 1 de octubre de 1985.

c) A los becarios seleccionados por primera vez, que vayan a iniciar sus estudios en España se les facilitará por una sola vez, un billete de avión Malabo-Madrid. Asimismo, a los becarios que hayan concluido el ciclo completo de estudios en España para el que fueron becados, o pierdan el derecho de la beca que les fue otorgada, se les facilitará, igualmente por una sola vez, un billete de avión Madrid-Malabo que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i) y del compromiso adquirido en este sentido, incluido en el apartado d) del punto cuarto de la presente Resolución.

d) Los becarios percibirán mensualmente la cantidad de 48.000 pesetas.

e) Los becarios quedarán amparados por el Seguro escolar o póliza de seguro privado, en condiciones similares de prestación que el escolar, para aquellos que, por superar la edad reglamentaria, no puedan acogerse a este.

f) Los interesados que no hayan sido becados en el curso 1984-1985 por esta Oficina, podrán solicitar la beca para cursar una carrera que no se imparta en Guinea Ecuatorial.

g) Los becarios deberán matricularse y cursar la carrera que hayan expresado en su solicitud y no otra, siempre que no concurren causas ajenas a su voluntad que lo impidan. En caso contrario, perderán automáticamente la beca.

h) El disfrute de la beca lleva implícita la obligación de regresar a Guinea Ecuatorial al término de los estudios o en caso de pérdida de la beca.

Tercero.-Beneficiarios.

Podrán solicitar estas becas:

a) Los estudiantes universitarios ecuatoguineanos que fueron becarios de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial durante el curso académico 1984-1985 que no hayan concluido sus estudios y que hayan superado con resultados satisfactorios el curso precedente.

b) Los estudiantes ecuatoguineanos que reúnan los requisitos legales para realizar estudios universitarios y que no se impartan en Guinea Ecuatorial y puedan matricularse en la Universidad Española durante el curso 1985-1986.

Cuarto.-Solicitudes y plazo de admisión

Los interesados formularán instancia según modelo oficial facilitado por el Colegio Mayor Nuestra Señora de África, calle Obispo Trejo, 1. Madrid.

El solicitante deberá cumplimentar todos y cada uno de los datos que figuran en el modelo y aportar los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad ecuatoguineana del solicitante.

b) Certificación académica o justificante de las calificaciones obtenidas en el curso 1984-1985 o en el último año que cursó estudios.

c) Declaración jurada de no percibir ayuda de estudios de ninguna otra Entidad oficial o privada.

d) Declaración jurada, según modelo oficial, expresando su compromiso de regresar a Guinea Ecuatorial nada más terminar sus estudios, o en caso de pérdida de su beca.

e) Permiso o autorización de residencia, estancia o permanencia para aquellos solicitantes que hayan vivido en España durante la totalidad o parte del curso 1984-1985.

f) Documento acreditativo de poder matricularse en la Universidad para los solicitantes que no hayan sido becarios de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial durante el curso 1983-1984.

g) Cualquier otra documentación que, a juicio del solicitante, permita valorar sus méritos. Los documentos a), b), e), f) y g) deberán presentarse en fotocopia compulsada.

Las solicitudes se presentarán:

1) En el Colegio Mayor Nuestra Señora de África, antes de transcurridos veinte días hábiles a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

2) En la Embajada de España en Malabo, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación señalada en el párrafo anterior.

Estas solicitudes se remitirán al Colegio Mayor Nuestra Señora de África, de modo que tenga entrada en el mismo antes del plazo fijado en el apartado 1).

Quinto.-Selección

La selección se realizará en Madrid por un jurado compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial que actuará como Presidente.

Un representante de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Agregado Cultural de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid.

Asimismo la selección podrá realizarse en Malabo por un jurado presidido por el excelentísimo señor Embajador de España en dicha capital y cuya composición se decidirá en cada convocatoria.

La lista completa de becarios seleccionados y de las carreras para las que se les concede la beca se hará pública simultáneamente, en el Colegio Mayor Nuestra Señora de África, en Madrid, y en la Embajada de España en Malabo.

Madrid, 5 de julio de 1985.-El Director general, Mariano Uriarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14070 *ORDEN de 7 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Regalin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros productos y la exportación de confites y caramelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Regalin, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros productos y la exportación de confites y caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Regalin, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF A-03010196.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

2. Jarabe de glucosa, P. E. 17.02.28.9:

2.1 De 42º Beaumé y 78 por 100 de extracto seco.

2.2 De 43º Beaumé y 80 por 100 de extracto seco.

3. Acido cítrico, P. E. 29.16.21.

4. Poliestireno antichoque en granza, color natural, blanco o verde, P. E. 39.02.32.2.

5. P.V.C. suspensión, transparente, en bobinas de 500 gramos por metro cuadrado. P. E. 39.03.59.

6. Celulosa regenerada (celofán XS) en bobinas, recubierto de P.V.C. por ambas caras. P. E. 39.03.14:

6.1 Sin imprimir, de 29 gramos por metro cuadrado.

6.2 Impreso, de 31,5 gramos por metro cuadrado.

7. Cartoncillo. P. E. 48.07.59.1., de las siguientes características:

7.1 Folding, de 250 gramos por metro cuadrado.

7.2 Reverso gris, 230 gramos por metro cuadrado.

7.3 Cartoncillo microonda (guitarra), 320 gramos por metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Confitos y caramelos grageados, con los siguientes contenidos en peso de sacarosa:

I.1 Igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100. P. E. 17.04.56.9.

I.2 Igual o superior al 70 por 100, pero inferior al 80 por 100. P. E. 17.04.64.9.

I.3 Igual o superior al 80 por 100, pero inferior al 90 por 100. P. E. 17.04.70.9.

II. Artículos de regaliz. P. E. 17.04.38.9.

III. Caramelo blanco. P. E. 17.04.28.

IV. Confitos grageados con interior de gelatina. P. E. 17.04.60.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía I a 7, realmente contenidos en los productos I a IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías:

Mercancía 1, 3, 4 y 5: 102,04 kilogramos.

Mercancía 2.1: 128,20 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Mercancía 2.2: 125 kilogramos, o lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Mercancías 6 y 7: 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1 y 3: el 2 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 2.1: el 22 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 2.2: el 20 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 4: el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 39.02.39.

Para la mercancía 5: el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 39.02.66.

Para la mercancía 6: el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 39.03.17.

Para la mercancía 7: el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 47.02.69.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto. Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séxto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de enero de 1985, para el producto I.1, y desde el 14 de marzo de 1985, para los demás productos hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduana de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Regalín, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de

exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14071 *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias siderúrgicas y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y griferías.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias siderúrgicas y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y griferías, autorizado por Ordenes de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio en calle José Abascal, 57, Madrid-3, y NIF A.08037392, en el sentido siguiente:

En el apartado cuarto, correspondiente a efectos contables para el producto III (bañeras), deberá decir:

«En la exportación del producto III, alternativamente 101,21 kilogramos de la mercancía 2 o 101,21 kilogramos de la mercancía 3, según sea la realmente utilizada.

En cuanto a la mercancía 5, y por cada 100 kilogramos del producto III exportado, podrán reponerse 11 kilogramos de la misma.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14072 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «José Estévez, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Estévez, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Estévez, Sociedad Anónima», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11602513.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificadas no inferiores a noventa y seis grados.

Vinicos, posición estadística 22.08.30.1.

No vinicos, posición estadística 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Anís de 35° a 40°, posición estadística 22.09.87.5.

II. Ginebra, posición estadística 22.09.56.2.

II.1 De 35° a 40°.

II.2 De 60°.

III. Ponche de 32° a 40°, posición estadística 22.09.87.2.

IV. Wodka, posición estadística 22.09.71.2.

IV.1 De 35° a 40°.

IV.2 De 60°.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos anteriormente indicados que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Por cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Novena.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trá-